

NOTIFICACIÓN POR AVISO

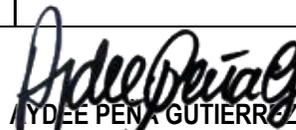
GGN-2024-P-0503

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 02 de OCTUBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 08 de OCTUBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|------------------------------|------------|------------|--|-----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 1 | 507648 | ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA | 210-8235 | 26/04/2024 | POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507648 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | DIEZ (10) DÍAS |
| 2 | 503935 | PULPACOL SAS | 210-8282 | 10/05/2024 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6698 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 503935 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO |



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Bogotá, 27-06-2024 08:48 AM

Señor

ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA
Dirección: CL 18 KDX VEREDA 0 20
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121046871**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 210-8235 DE 26 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507648**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **507648**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25/06/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 507648

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8235
(26 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.507648”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código

G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13477283, radicó el día 30 de marzo de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **EL ZULIA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente **No. 507648**.

Que mediante el Auto No AUT-210-5706 de 27 de diciembre de 2023, notificado por estado 001 de fecha 2 de enero de 2024, se requirió al proponente para que:

“(..)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR al proponente ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA identificado con cedula de ciudadanía No. 13477283 para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente (s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

PARÁGRAFO TERCERO: *La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria>*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al proponente ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA identificado con cedula de ciudadanía No. 13477283, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507648. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el*

artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

(...)"

Que el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **507648**, presenta vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto No AUT-210-5706 de 27 de diciembre de 2023, notificado por estado 001 de fecha 2 de enero de 2024 y se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas mediante el auto mencionado, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 507648**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente :

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”*

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 507648**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No AUT-210-5706 de 27 de diciembre de 2023, notificado por estado 001 de fecha 2 de enero de 2024 se encuentran vencidos, y se constató que el proponente, no dio cumplimiento al requerimiento de aportar la certificación ambiental. junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, y no aportó los documentos para subsanar los aspectos económicos de la propuesta de contrato de concesión. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507648**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507648**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13477283, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038921009

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
 AV CALLE 26 No. 5B - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 15
 PISO 15
 NIT 900000016 BOGOTA-CUNDINAMARCA

ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA
 CL 18 KDX VEREDA 0 20 Tel.
 VARIO Destinatario.-NORTE DE SANTANDER
 28-06-2024 5 FOLIOS Peso 1

130038921009

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 5B - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 15

C.C. o Nit: 900500016
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA
CL 18 KDX VEREDA 0 20 Tel.
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20242121054101

Observaciones: 5 FOLIOS L:1 W:1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 28-06-2024
Fecha Admisión: 28 06 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudo:

Nombre Sello:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

C.C. o Nit

Fecha

| | | | | |
|---------|------------------|-----------|-------------------------|----------|
| Inciden | Entrega | No Existe | Recepcionada | Traslado |
| | Des. Desconocido | Refusado | No Resiste | Otros |

4-7-24

Dirección Incompleta.



Radicado ANM No: 20242121056211

Bogotá, 05-07-2024 09:08 AM

Señor

PULPACOL SAS

Dirección: CLL 13 # 13 - 07 ESTE

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio:

SOACHA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121050191**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la os cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la **RESOLUCIÓN No. RES-210-8282 DEL 10 DE MAYO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6698 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 503935**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **503935**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YDEE PENA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03/07/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 503935

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8282

(10 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6698 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 503935”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PULPACOL SAS** con NIT. **900372992-1**, radicó el día **29/DIC/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, CAOLIN, ARCILLAS, BENTONITA, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFATICA, PIRITA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE BARIO, FLUORITA, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE BORO, CALCITA, AZUFRE, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE TIERRAS RARAS, SAL GEMA, SAL MARINA, PIEDRA POMEZ, GRANATE, CORINDON, DOLOMITA, MICA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, PIZARRA, MARMOL Y TRAVERTINO**, ubicado en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, departamento de **Bogotá D.C.**, a la cual le correspondió el expediente No. **503935**.

Que el día **16 de agosto de 2022**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la solicitud minera No. **503935**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de expedición 16 de agosto de 2022 descargado desde de la página del Registro Único Empresarial – RUES, se pudo corroborar que la sociedad proponente PULPACOL SAS, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, la actividad de exploración minera, por lo que se recomendó rechazar el trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503935**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-6698 del 22 de septiembre de 2023** por medio de la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **503935**.

Que la **Resolución No. 210-6698 del 22 de septiembre de 2023** fue notificada a la sociedad proponente mediante **Edicto GGN-2023-P-0397** fijado el día **veintisiete (27) de octubre de 2023** y desfijado el día **dos (02) de noviembre de 2023**.

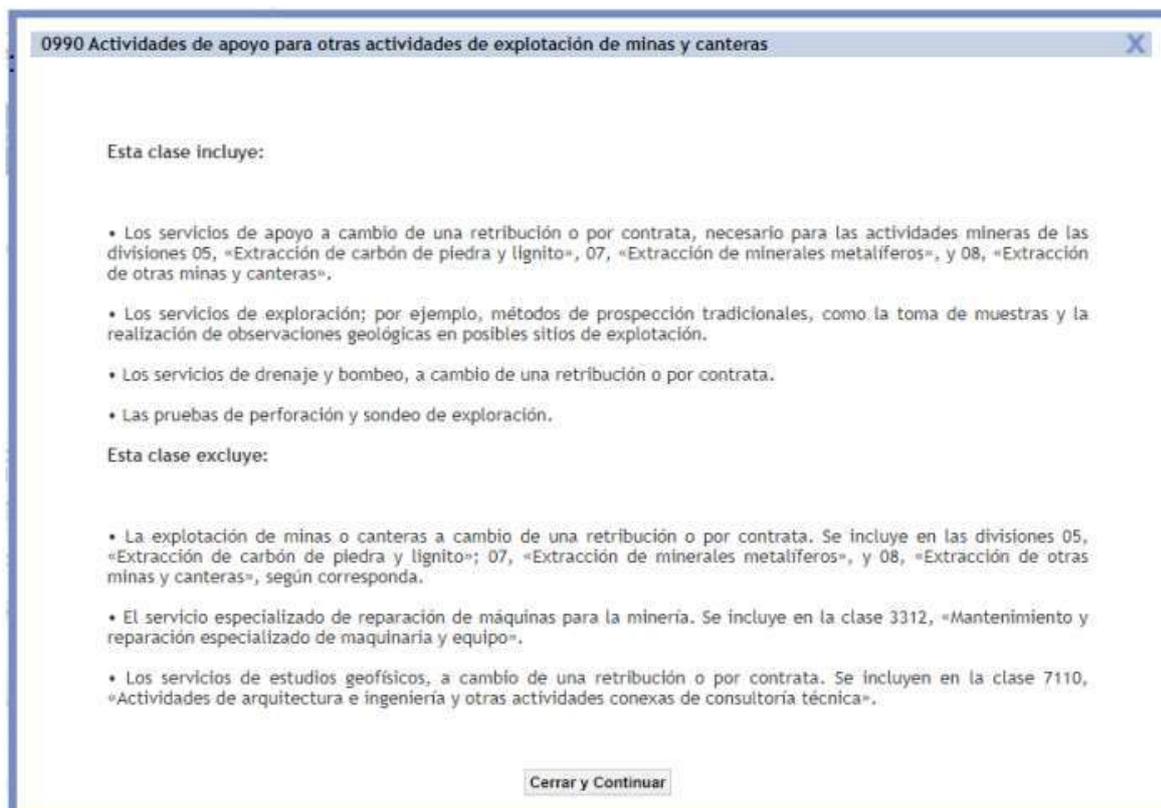
Que consultado el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidenció que el día **16 de noviembre de 2023** mediante radicado No. **20231002737982** la sociedad proponente a través de su representante legal interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-6698 del 22 de septiembre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

PULPACOL S.A.S, acudió a la oficina de Cámara de Comercio de Bogotá, allí nos manifestaron que la empresa contenía como actividad económica el CIIU 0990, el cual describe que tiene como servicio la exploración, tal como se puede ver:



De la misma manera, esta situación se la dimos a conocer al personal de atención al usuario de la Agencia Nacional Minera, allí la funcionaria revisó el mismo certificado que fue radicado en su entidad, la cual nos indicó que esa actividad era clara. Conforme a lo anterior, quisiéramos que nos permitieran demostrar que nuestra empresa si tiene este objeto de exploración, para tal efecto allegamos el respectivo certificado de representación legal, debidamente corregido.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **503935**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-6698 del 22 de septiembre de 2023** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503935** se profirió teniendo en cuenta que luego de evaluada jurídicamente, se determinó que la sociedad proponente PULPACOL SAS con NIT. 900372992-1, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, la actividad de exploración minera como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Los argumentos de la recurrente se centran en que, acudió a la oficina de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde le manifestaron que su empresa contenía como actividad económica el CIIU 0990, el cual describe que tiene como servicio la exploración. Manifiesta que, dicha situación la dio a conocer al personal de atención al usuario de la Agencia Nacional Minera y que la funcionaria que los atendió revisó el mismo certificado que fue radicado en esta entidad, quien según su dicho indicó que esa actividad era clara. Conforme a ello, expresa que quisiera que se le permita demostrar que su empresa si tiene en su objeto la exploración como se evidencia en un certificado de existencia y representación legal que allega con el recurso.

Entonces bien, a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y

específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión diferencial, lo siguiente:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”[1].(Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53:

*“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, **salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código.** En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”[2](negrilla fuera de texto)*

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsanan”, enmendar o rectificar. (...)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.” (...) (negrilla fuera de texto)

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión diferencial y mantenerse durante su trámite, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

En el presente asunto se tiene que, en los antecedentes de la Resolución No. 210-6698 del 22 de septiembre de 2023 se indicó lo siguiente *“Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente PULPACOL SAS, con NIT. 900372992-1, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, la actividad de exploración minera”*. No obstante, el análisis no fue realizado al certificado aportado con la solicitud, pues la sociedad proponente no cargó en la plataforma Anna Minería documentación soporte al momento de radicar su propuesta ni dentro de los 3 días siguientes a ella; como se muestra a continuación:

Transacción #: 39032 - 0

Información de la solicitud | Tareas de la solicitud | Documentación | Comentarios de la evaluación

Número de evento: 305692
Número de radicado: 39032-0
Fecha y hora: 29/DIC/2021 10:23:08

Información de usuario

Usuario externo: PULPACOL SAS (59182) Solicitante: PULPACOL SAS (59182)
Fecha de radicación: 29/DIC/2021

Número de placa: 603935

Información de la solicitud | Detalles del área | Información técnica - Formato A | Información económica | Documentación de soporte

Documentación de soporte

Sin adjuntos

Por lo que no se puede verificar si a la fecha de radicación el certificado de cámara de comercio de la mencionada contemplaba en su objeto social de manera expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, posteriormente mediante radicado No. 20225501062012 del 07 de mayo de 2022 el representante legal de la sociedad proponente allega *“Solicitud de retiro de contrato minero por método diferencial, liberación de PIN”* al cual adjunta un Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de expedición 22 de junio de 2022, en el cual se evidencia que no se incluye la actividad de exploración minera, como se muestra a continuación:

OBJETO SOCIAL

Construcción de obras de ingeniería civil, actividades de arquitectura e ingeniería y conexas de asesoramiento técnico, planeación, estudios, diseños auditoria de proyectos, consultoría para actualización de información catastral urbana y rural, explotación y transporte de materiales de minas y canteras, extracción de carbón de piedra y lignito, extracción de petróleo crudo y gas natural, extracción de minerales metalíferos, extracción de otras minas y canteras, actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras, trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción y rellenos sanitarios, consultorías, interventorías y trabajos topográficos en general.

En ese orden, el día 16 de agosto de 2022 el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la presente propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales advirtiendo la situación anterior, por lo que se procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad PULPACOL S.A.S. directamente desde de la página del Registro Único Empresarial – RUES, expedido en la misma fecha, en el cual se indica como objeto social el siguiente:

OBJETO SOCIAL

Construcción de obras de ingeniería civil, actividades de arquitectura e ingeniería y conexas de asesoramiento técnico, planeación, estudios, diseños auditoria de proyectos, consultoría para actualización de información catastral urbana y rural, explotación y transporte de materiales de minas y canteras, extracción de carbón de piedra y lignito, extracción de petróleo crudo y gas natural, extracción de minerales metalíferos, extracción de otras minas y canteras, actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras, trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción y rellenos sanitarios, consultorías, interventorías y trabajos topográficos en general.

Evidenciándose las mismas actividades que en el certificado allegado por la proponente mediante radicado No. 20225501062012 del 07 de mayo de 2022 como anexo a su solicitud de retiro de la propuesta, y que en el objeto social solo se señala la *“explotación y transporte de materiales de minas y canteras, ... actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras”* y no se incluye la actividad de **exploración minera**.

En este punto es importante destacar que, aunque la sociedad proponente manifestó su deseo de no continuar con el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales mediante radicado No. 20225501062012 del 07 de mayo de 2022; la causal de rechazó que se adoptó a través de la Resolución No. 210-6698 del 22 de septiembre de 2023 se configuró desde el momento de su radicación.

Igualmente, se evidencia que a dicha solicitud le fue dada respuesta por parte de esta Autoridad Minera mediante Radicado ANM No. 20242100435141 del 25 de abril de 2024, la cual fue notificada a la sociedad proponente a través de correo electrónico el día 30 de abril de 2024.

Ahora, si bien es cierto que la sociedad recurrente con su escrito allega un Certificado de Existencia y Representación Legal en donde se detallan de manera taxativa las actividades de exploración y explotación de recursos mineros y demuestra su intención de continuar con el presente trámite; se evidencia que el certificado allegado tiene fecha de expedición 15 de noviembre de 2023 y la solicitud

de contrato de concesión con requisitos diferenciales fue radicada el 29 de diciembre de 2021, por lo que con dicho certificado no acredita su capacidad legal para continuar con la presente solicitud, pues la misma se debe acreditar desde el momento de la radicación ya que no es un requisito subsanable, más aún cuando la recurrente manifiesta en su escrito *“quisiéramos que nos permitieran demostrar que nuestra empresa si tiene este objeto de exploración, para tal efecto allegamos el respectivo certificado de representación legal, **debidamente corregido**”*.(Subrayado y Negrita fuera del texto), reconociendo que su certificado fue corregido.

En ese sentido, se insiste que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión diferencial minera y mantenerse durante su trámite, por tal razón la sociedad proponente no sólo debe contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado y mantener en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la misma, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

*“**Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código,** cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*“**Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el certificado de Existencia y Representación Legal allegado con el recurso, resulta ser de inadmisibles aceptación, pues tiene fecha de expedición con posterioridad a la de la radicación de la solicitud; en ese sentido, el recurso propuesto no está llamado a prosperar, toda vez que, la sociedad proponente no acreditó tener la capacidad legal de que trata el Art. 17 del Código de Minas al momento de presentar su propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-6698 del 22 de septiembre de 2023**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. **503935**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-6698 del 22 de septiembre de 2023**, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. **503935**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **PULPACOL SAS con NIT. 900372992-1** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 10 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD- Abogada GCM

Revisó: ACH -GCM

Aprobó: LCH- Coordinadora del GCM

[1] Artículo 17 de la Ley 685 de 2001

[2] Artículo 53 de la Ley 685 de 2001

PRINDELMensajería Paquete 

130038921253

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 69 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 6Fecha de Imp: 8-07-2024
Fecha Admisión: 8 07 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men.

C.C. o Nit: 600500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Destinatario: PULPACOL SAS
CLL 13 # 13 - 07 ESTE Tel.
SOACHA - CUNDINAMARCA

Valor Recaudo:

12 JUL 2024
Intento de entrega 1

Referencia: 20242121056211

Nombre Sello:

Observaciones: 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.Intento de entrega 2

| Inciden | D: | | M: | | A: | |
|---------|---------|-------------------------------------|----------------|----------|------------------|-------|
| | Entrega | No Existe | Dr. incompleta | Traslado | Des. Desconocido | Otros |
| | | <input checked="" type="checkbox"/> | | | | |
| | | Rehusado | No Reside | | | |

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

La mensajería expresa se movliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

NIT: 900.052.755-1

No existe